



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 763 -2015-GR-APURIMAC/GR

ABANCAY, 09 OCT. 2015

VISTOS:

El expediente administrativo con SIGE N° 00012949 del 05 de Agosto del 2015, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **Don MARCO ANTONIO SOTO GUIZADO**, contra la Resolución Directoral Nro. 730-2014-DG-DEGDRRH AP-II, en condición de propietario del Establecimiento Farmacéutico "Botica MARKFARMA", y;

CONSIDERANDO:

Que, estando la Resolución Directoral Nro. 730-2014-DG-DEGDRRH-DISA AP-II, del 13 de Noviembre del 2014 y que conforme establece el inciso 1.1° del artículo 1° de la Ley Nro. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que: **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**. De esta definición que nos alcanza la Ley, podemos comentar lo siguiente:

- **El acto administrativo es una declaración de voluntad.** El artículo 141 del Código Civil establece que *"La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza de forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita, cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia"*. Ahora, el artículo 4.1 de la Ley 27444 establece que *"Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia"*.
- **Es una declaración en el marco de las normas de derecho público.** Por lo que no serán actos administrativos las declaraciones de voluntad en el marco de normas de derecho privado.
- **Es una declaración de las entidades.** Lo que significa que los contratos administrativos por implicar la voluntad de un administrado no son actos administrativos, el acto administrativo es un acto unilateral.
- **Producen efectos en una situación concreta.** Lo que implica que el acto administrativo no tiene efectos generales sino particulares referidos a un administrado o administrados perfectamente determinables e individualizables (interés particular, interés colectivo e interés difuso).

Que, la facultad de contradicción se encuentra establecido en el artículo 109°, inciso 109.1° de la Ley 27444, establece que: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, conforme lo establece el inciso 207.1° del Artículo 207° de la Ley Nro. 27444, determina la existencia de 3 recursos para ejercer el derecho de defensa frente a un acto administrativo que vulnera un derecho y estos son: *"Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión"*, a su vez el inciso 207.2° establece el termino tanto para la interposición como para la absolución de dichos recursos, y declara que: **"El**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;

Que, conforme manifiesta el inciso 131.1° del artículo 131°, de la Ley Nro. 27444, manifiesta que **los plazos y términos son entendidos como máximos**, y que estos obligan tanto a la Autoridad como a los administrados, en aquello que les concierna¹;

Que, conforme lo establece el artículo 212° de la Ley Nro. 27444, **una vez vencidos los plazos para interponer los recursos se perderá el derecho a articularlos**², vale decir que el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Don Marco Antonio Soto Guizado en fecha 23 de Junio del 2015, fue ingresado extemporáneamente de haberse notificado la Resolución Directoral Nro. 730-2014-DG-DEGDRRRHH-DISA-AP-II de fecha 13 de Noviembre del 2015, tal como obra en el folio 15 del expediente administrativo, es decir, como último día para interponer su recurso impugnatorio fue el 29 de Noviembre del 2014, en ese entender, el administrado interpuso su recurso ciento veintidós (121) días posteriores al plazo, ya que la norma establece que, el termino para la interposición de un Recurso Impugnatorio es de quince (15) días perentorios, para la interposición de los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207°, **y que en estricta aplicación del artículo 212° de la Ley Nro. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Acto Administrativo habría quedado firme**. La firmeza del acto no es erga omnes, sino en función del administrado que deja transcurrir los plazos.

Que, el acto firme es: ***“(…) aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos establecidos para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos***³;

Que, **un acto administrativo firme no puede ser cuestionado en un proceso contencioso administrativo u otro análogo porque de hacerlo implicaría una transgresión al Principio de Seguridad Jurídica**⁴. Este principio se erige como una garantía para los administrados y/o justiciables, y abarca, entre otros aspectos, la certeza de que su situación jurídica no sea modificada por procedimientos o conductos legales establecidos. La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema fijó este criterio jurisprudencial mediante la Sentencia recaída en la Casación N° 652-2012 Lima;

Que, el Artículo IV numeral 1.1. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Legalidad, el cual manifiesta que: ***“Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***, es decir, cada funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la constitución y la ley, de no hacerlo, sea esto por acción u omisión, estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales;

Que, estando a la Opinión Legal N° 473-2015-GR.APURÍMAC/08/DRAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad en lo establecido en el Constitución

¹ Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos.

131.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

² Artículo 212.- Acto firme. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

³ Resolución N° 1032-2005/TDC-INDECOPI; Expediente N° 000533-2005/TDC; Fecha: 19 de septiembre de 2005.

⁴ Considerando Décimo Primero. Casación N° 652-2012 Lima.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



763

Política, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas sobre la materia;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nro. 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley Nro. 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE POR VENCIDO EL PLAZO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Nro. 730-2014-DEGDRRH-DISA AP-II de fecha 13 de Noviembre del 2014, interpuesto por **Don MARCO ANTONIO SOTO GUIZADO**, Propietario del Establecimiento Farmacéutico “**Botica MERKFARMA**”, con RUC Nro. 10410885358, ubicado en el Jr. Hugo Pesce Nro. 185 del Distrito y Provincia de Andahuaylas, Departamento de Apurímac, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFÍRMESE, en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 730-2014-DG-DEGDRRH-DISA AP-II de fecha 13 de Noviembre del 2014.

ARTÍCULO TERCERO: CUMPLASE, lo establecido en el artículo 146° del Decreto Supremo Nro. 014-2011-SA, referente a la publicación en la web institucional a través del Sistema Nacional de Información de Medicamentos⁵.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, la publicación de la presente resolución por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO: TRANSCRIBIR, la presente resolución al Interesado y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFTVGRGRAP
AKZBDDRAJ
AKCAVTLGG

⁵ Artículo 146° "La autoridad de salud competente, una vez expedida la resolución que pone fin al procedimiento, publican en su página institucional a través del sistema nacional de información de medicamentos, el nombre de las empresas o productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios, del propietario o representante legal y del profesional responsable que hayan sido objeto de alguna medida de seguridad o sanción"